

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de abril de 2022. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2021-00572**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.



ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.**



Bogotá, D. C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por Lesly Cristina Gómez Jaramillo en contra de Zurich De Occidente S.A. RAD. 110013105-022-2021-00572-00.

El poder aportado no cumple los parámetros dispuestos en artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Así las cosas, deberá allegar poder conferido mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Dicho documento debe emanar de la cuenta de correo electrónico del demandante, plasmada en la demanda y dirigido al abogado Juan Camilo Gil García, también a la cuenta de correo enunciada en el acápite de notificaciones respecto de dicha apoderada. Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario, para lo anterior, de conformidad con el artículo 117 del C.G.P. se le concede el término de 5 días. Conforme lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: POSPONER la calificación de la demanda.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que allegue poder debidamente conferido, en el término de 5 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C 10 de mayo de 2022

Por ESTADO N° 061 de la fecha, fue notificado el
auto anterior.

ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

Jdavid

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 30 de junio de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2015-00429**, informo que, el apoderado de la parte demandante solicitó se libre mandamiento de pago por la condena no cumplida en su totalidad y de las costas procesales contra la demandada **EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS -ECOPETROL**. Sírvase proveer.



ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por MYRIAM ELENA CARREÑO PARDO contra EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS -ECOPETROL RAD. 110013105022-2015-00429-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y avistando los documentos integrantes del proceso, se encontró que el demandado puso a disposición del despacho título No. 400100008076538 por valor de \$2.768.365,00, el cual corresponde a la suma condenada por el despacho por concepto de costas y agencias en derecho, que está pendiente de entrega, por lo tanto se ordenara su entrega.

Por otro lado, el despacho avizora de acuerdo a la liquidación del crédito realizada por el grupo liquidador de la rama judicial el 20 de mayo del 2021 (Documento 26 del expediente virtual) avalada por el despacho mediante Auto de fecha 01 de junio del 2021 (Documento 28 del expediente virtual), la cual, arrojó un valor de \$196.069.602; y, cotejándola con el Título judicial No. 400100007753067 puesto a disposición de Juzgado, por parte del demandado en el Banco Agrario De Colombia por valor de \$192.605.327, Título ya entregado a la parte demandante, se observa que a tal fecha (01 de junio del 2021), a la demandada le correspondía pagar aún una diferencia de **\$3.464.275**, por lo tanto, previo a iniciar la respectiva ejecución, se **ORDENARÁ** realizar los trámites correspondientes para compensar el proceso como ejecutivo, en lo relativo al cumplimiento total de la condena.

Se informa que, al terminarse el trámite de compensación, se solicitará a la parte actora se arrime actualización de la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la ENTREGA del título depósito judicial No. 400100008076538 por valor de \$2.768.365,00 a favor de la parte demandante, orden de pago de deberá ser emitida a nombre del apoderad de la demandante, Dr. **CARLOS MAYA MORALES**, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía 79.112.035 y portador de Tarjeta Profesional N° 43.674 del C.S.J.

SEGUNDO: previo a iniciar la respectiva ejecución y, como quiera que, a la fecha la condenada ECOPETROL no ha realizado el pago total de la condena en el Proceso, por secretaria **EFFECTÚESE** los trámites respectivos ante oficina judicial a fin de que el presente asunto sea compensado como ejecutivo. Y asígnesele el número de proceso pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 10 de mayo de 2022
Por ESTADO N° 061 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2016-00407**, informo que, el apoderado de la parte demandante solicitó se realice entrega de los títulos judiciales consignados a disposición del despacho dentro del proceso por la demandada. Sirvase proveer.



ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Proceso ordinario laboral adelantado por OLGA GARZÓN VIUDA DE NIETO
contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS -PORVENIR S.A. RAD. 110013105022-2016-00407-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, y avistando los documentos integrantes del proceso, se encontró que el demandado puso a disposición del despacho los siguientes Títulos Judiciales:

Título No. 400100008330677 por valor de \$ 48.531.175, el cual corresponde a la suma condenada por el despacho por concepto pago de condena impuesta dentro del proceso Ordinario, que está pendiente de entrega, por lo tanto se ordenara su entrega.

Título No. 400100008330754 por valor de \$ 65.895.283, el cual corresponde a la suma condenada por el despacho por concepto pago de condena impuesta dentro del proceso Ordinario, que está pendiente de entrega, por lo tanto se ordenara su entrega.

Título No. 400100008330681 por valor de \$ 14.155.759, el cual corresponde a la suma condenada por el despacho por concepto de costas y agencias en derecho, que está pendiente de entrega, por lo tanto se ordenara su entrega.

Se observa que el total de los Títulos Judiciales ascienden a un valor de \$128.582.217.

De acuerdo a lo anterior y a la voluntad de la demandante, se procederá a hacer entrega de los anteriores títulos judiciales a la orden el apoderado de la

demandante, de acuerdo con el poder arrimado presente en el documento 2 pagina 4 del expediente virtual del proceso de referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la ENTREGA de los títulos de depósito judicial No.400100008330677 por valor de \$48.531.175, No.400100008330754 por valor de \$65.895.283, y Título No. 400100008330681 por valor de \$14.155.759, Títulos que suman un Total de \$128.582.217, a favor de la parte demandante, orden de pago de deberá ser emitida a nombre del apoderado de la demandante, Dr. **ALFREDO JAIME RODRIGUEZ GARRETA**, identificado cédula 19.384.602, y T.P. 88039 del C.S de la J.

SEGUNDO: ORDENESE el archivo del proceso No. 110013105022-2016-00407-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



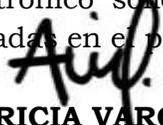
CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 10 de mayo de 2022
Por ESTADO N° 061 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C., 25 de abril de 2022, Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2017-00280**, informo que el apoderado de la parte demandante allego memorial mediante correo electrónico solicitando se haga entrega de título judicial de pago de costas ordenadas en el proceso. Sírvase proveer.


ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Proceso ordinario laboral adelantado por JESUS ELENA RODRIGUEZ
SIERRA contra COLPENSIONES RAD. 110013105022-2017-00280-
00.**

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que, en efecto la apoderada de la parte actora solicitó entrega del título judicial puesto a disposición del despacho por concepto de pago de Costas y agencias en derecho por la demandada COLPENSIONES, al ser vencida en juicio.

Para resolver, se observa que, mediante auto del 05 de abril del 2021, se liquidaron las agencias en derecho por la suma de \$2.000.000.

De acuerdo a lo anterior, se avizora que, la demandada COLPENSIONES, puso a disposición del despacho Título judicial, No. 400100008263179 en el banco Agrario de Colombia, por valor de \$2.000.000, correspondiente a agencias en derecho liquidadas.

De acuerdo a lo anterior se dispondrá a ORDENAR la entrega del título No. 400100008263179 a la apoderada de la parte actora, de acuerdo con las facultades otorgadas en el poder conferido.

Renglón seguido declarará terminación del proceso y se ordenará Archivo del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá D.C., DISPONE:

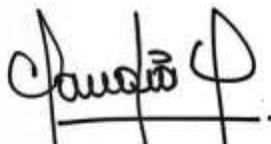
RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la ENTREGA del título depósito judicial No. 400100008263179 por valor de \$2.000.000 a favor de la parte demandante, orden de pago de deberá ser emitida a nombre de la apoderada de la demandante, Dra. **YOLANDA RODRIGUEZ TOLE** identificada con C.C. No.51.689.383 y T.P. 232.395 del C.S.J.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el Proceso Ordinario Laboral No. **110013105022-2017-00280-00**, en aplicación del artículo 314 del C.G.P.

TERCERO: una vez en firme el presente auto, se **ORDENA** que se realicen las gestiones propias para el **ARCHIVO** del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

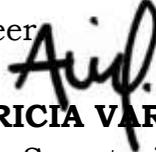
JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 10 de mayo de 2022
Por ESTADO N° 061 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL Secretaria

AAA

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D. C., 09 de mayo del 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **No. 2020-180**, informo que la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra Auto fechado del 21 de abril del 2022.

Por otro lado, la parte demandante solicitó adición del Auto fechado del 21 de abril del 2022. Sírvase proveer



ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL instaurado por BLANCA YAMIR MEDINA ROJAS contra SUN GEMINI S.A., GEOLOGIA SISTEMATIZADA LTDA. Y ECOPETROL S.A. RAD No. 110013105-022-2020-00180-00.

Revisado el plenario se encontró que la apoderada judicial de la demandada **ECOPETROL S.A** el día 26 de abril del 2022, interpuso recuso de reposicion y en subsidio el de apelación contra el Auto del 21 de abril del 2022 notificado el día 22 de abril del 2022.

En primera instancia se procederá a estudiar el recurso de reposición interpuesto, y se avizora que fue presentado dentro de los términos legales establecidos por el Art. 63 del C.P.T.S.S. Y Art. 430 del CGP aplicable por analogía por remisión del Art 145 del CPTSS.

La apoderada de solicita como pretensión principal *“se reponga o revoque el numeral primero (1°) del Auto proferido dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 110013105-022-2020-00180-00 de fecha 21 de abril de 2022, notificado por estado el 22 de abril de 2022, para que en su lugar el Despacho disponga ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en contra de ECOPETROL S.A. por concepto alguno”*.

Que como pretensiones subsidiarias solicita:

“1. - En caso de mantener la decisión de librar mandamiento de pago en contra de ECOPETROL S.A. se especifique el monto exacto respecto del cual libra mandamiento de pago en contra de ECOPETROL S.A., es decir, el monto que correspondería asumir específicamente a mi representada y no de manera conjunta a todas las demandadas como lo ha indicado en el auto objeto del recurso.

2.- En el auto que libra mandamiento de pago se detalle la liquidación que conlleva al despacho a determinar que el monto de la condena de primera y segunda instancia arroja la suma de \$129.322.873 y que la misma, con costas de primera instancia y casación, arroja la suma total de \$146.322.873.

3. a. Se revoque el literal a) del numeral primero del Auto recurrido en el sentido de indicar que, por de costas y agencias en derecho, conforme se indicó en Auto del 20 de noviembre de 2019, proferido dentro del proceso ordinario laboral radicado bajo el No. 11001310502220100044400, las demandadas debieron cancelar a la demandante la suma total de \$ 17.500.000 y no la que erróneamente se indica en el auto recurrido por valor de \$16.572.308.

4.- Que conforme la pretensión anterior, se precise que correspondía a ECOPETROL S.A. cancelar por agencias en derecho de primera instancia solo la suma de \$3.166.667 y por Agencias en derecho fijadas por la Honorable Corte Suprema de Justicia la suma de \$8.000.000, sumas que se encontraban satisfechas por ECOPETROL S.A. para la fecha en que se libró mandamiento de pago.

5- Revocar el numeral segundo del Auto recurrido en el sentido de precisar que, para efectos de notificación de ECOPETROL S.A. la dirección de notificación es notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co conforme se verifica en el certificado de existencia y representación legal y no la de webmaster@ecopetrol.com.co como se ha indicado en el Auto, lo cual podría hacer incurrir a las partes en un error, vulnerar el derecho al debido proceso y a la defensa y repercutir en una nulidad constitucional y procesal” numerales puestos por el despacho.

Realizado estudio del plenario se pasa a decidir acerca del recurso interpuesto:

Se observa liquidación del crédito realizada para conocer la totalidad de las condenas dinerarias ordenadas y la liquidación de las costas ordenadas por el despacho en primera instancia y en sede de apelación, se relaciona a continuación los valores totalizados por la liquidación del crédito (liquidación se puede visualizar la liquidación completa de la Pag. 190 y 191 del documento 3 del expediente virtual)

Tabla resumen de condenas y pagos	
Cesantias	\$ 3.168.037
Intereses a las cesantias	\$ 311.358
Prima de Servicio	\$ 3.151.031
Vacaciones	\$ 1.584.853
Indemnización por no consignación de cesantias	\$ 33.576.674
Indemnización del art 65 C.S.T.	\$ 75.981.522
Intereses moratorios Art 65 C.S.T.	\$ 10.385.795
Subtotal de las condenas de primera y segunda instancia	\$ 128.159.270
Costas de primera instancia	\$ 9.000.000
Costas de casación	\$ 8.000.000
Valor de las condenas	\$ 145.159.270

Que se incorporó la liquidación del crédito mediante Auto del 14 de diciembre del 2020 (presente a Pag. 193 y 194 del documento 3 del expediente virtual).

Ahora bien, ECOPETROL S.A puso a disposición del despacho títulos judiciales No. 400100007601169 por valor de \$ 118.583.898 Y No. N°400100007620464 por valor de \$11.166.667, en la cuenta del Banco agrario.

De acuerdo a lo anterior, el despacho entra a explicar que de los títulos consignados por valor total de \$129.750.575 los cuales fueron dispuestos por el despacho para pagar las condenas principales de los fallos de primera y segunda instancia por valor de \$128.159.270, por lo que queda una deferencia de \$1.591.305, valor que fue dispuesto para pago parcial de costas.

En este punto se procede a informar nuevamente que el pago de costas del cual está obligado a pagar a **ECOPETROL** es de \$3.166.667 condenada en primera instancia y de \$8.000.000 condenadas en sede de casación por la H. Corte Suprema de Justicia para un total de \$11.166.677 (esta información se aprecia en el Auto de obedecer y cumplir fechado el día 20 de noviembre de 2019).

Dando continuidad al estudio, y como quiera que, el total en costas condenadas a pagar a **ECOPETROL S.A.** es de \$11.166.677, se abonó el valor sobrantes de los títulos judiciales después del pago de las condenas principales que asciende a \$1.591.305, resultando, una suma de \$9.575.372 que es la suma que la demandante aún debe de pago de costa.

De acuerdo a lo anterior, y en relación a la pretensión principal planteada por la demandada, está llamada a no prosperar, por cuanto ECOPETROL S.A. aún NO realiza el pago total las costas procesales.

Con ocasión de decidir sobre las pretensiones subsidiarias se dispondrá a resolverlas de la siguiente manera:

De acuerdo con la primera subsidiaria, se procederá a modificar el Artículo Primero el auto repuesto en el sentido de puntualizar las sumas a las que está obligado a pagar en costas cada demandado.

De acuerdo a la segunda subsidiaria se ordenará que por secretaria se envié el link del proceso con el fin que la demandada pueda visualizar de todas las actuaciones del proceso.

De acuerdo a la tercera subsidiaria, se informa que tal pretensión no esta llamada prosperar de acuerdo a lo expuesto.

De acuerdo a la cuarta subsidiaria, se procederá a conceder parcialmente la pretensión en lo relacionado con lo adeudado por **ECOPETROL S.A.** por lo que le corresponde pagar por concepto de costas en el proceso, esta pretensión se reflejara en el resuelve del presente auto de acuerdo a lo que se dispuso con la decisión de primera pretensión subsidiaria.

De acuerdo a la quinta subsidiaria, se dispondrá el despacho a modificar parcialmente el artículo segundo del Auto repuesto en el sentido de declarar que la dirección de notificación de judicial de la demandada **ECOPETROL** es notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co.

Ahora bien, se informa que el Auto Apelado será **RECHAZADO**, por cuanto, no es susceptible de recurso de apelación a no ser que, sea interpuesto contra Auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago de acuerdo con el Numeral 4. Del Art 321 de CGP, aplicable por analogía por el Art. 145 del CPTSS.

Que en relación a la solicitud de la parte demandante de adición del Auto que libra mandamiento de pago, se colige que es loable por cuanto, se presentó la solicitud dentro del término de ejecutoria de la providencia de acuerdo con el artículo 287 del CGP, aplicable por remisión del art. 145 del CPTSS.

De acuerdo a lo anterior, se observa que las demandadas **SUN GEMINI S.A.**, y **GEOLOGÍA SISTEMATIZADA LTDA**, aún no han probado al despacho el pago de las cotizaciones a pensión a la **A.F.P ING PENSIONES Y CESANTIAS** hoy **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A**, de acuerdo a lo ordenado por este despacho en el Artículo quinto de la providencia del 29 de junio del 2012.

Por lo tanto, se adicionará al Auto del día 21 de abril del 2022, ordenando de conformidad con el artículo 431 del CGP, librar orden de pago a favor del demandante para que las demandadas **SUN GEMINI S.A.**, y **GEOLOGÍA SISTEMATIZADA LTDA** integrantes de **unión temporal SUN GEMINI GEOLOGÍA SISTEMATIZADA** den cumplimiento a lo condenado por el despacho en el artículo quinto de la providencia del 29 de junio del 2012.

Este Auto se notificará por estado.

Consecuencialmente con lo anterior, el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá:

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el ARTÍCULO PRIMERO del Auto de fecha 21 de abril de 2022 el cual LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO de costas, en el sentido de puntualizar las sumas a las que está obligado a pagar en costas cada demandado:

SUN GEMINI S.A.	\$ 3.166.677
GEOLOGIA SISTEMATIZADA LTDA.	\$ 3.166.677
ECOPETROL S.A.	\$ 9.575.372

SEGUNDO: MODIFICAR el ARTÍCULO SEGUNDO del Auto de fecha 21 de abril de 2022, en el sentido de **DECLARAR** que la dirección de notificaciones de ECOPEPETROL S.A. de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal es notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co.

TERCERO: ORDENAR que por secretaria se envíe el link del proceso con el fin que la demandada pueda visualizar de todas las actuaciones del proceso al correo electrónico notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co.

CUARTO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la demandada **ECOPETROL S.A** de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: ADICIONAR al Auto del día 21 de abril del 2022, en el sentido de **LIBRAR ORDEN** de pago a favor del demandante en contra de la demandada **SUN GEMINI S.A.**, y **GEOLOGÍA SISTEMATIZADA LTDA.** por los siguientes conceptos:

- Pago de las cotizaciones desde el 29 de diciembre de 2006 al 15 de junio del 2008 teniendo como base de liquidación \$2.090.162 para el año 2006, \$2.123.953 para el año 2007, \$2.240.898 para el año 2008, a la **A.F.P ING PENSIONES Y CESANTIAS** hoy **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A**, de acuerdo a lo ordenado por este despacho en el Artículo quinto de la providencia del 29 de junio del 2012.

SEXTO: REQUERIR a las demandadas **SUN GEMINI S.A.**, **GEOLOGIA SISTEMATIZADA LTDA.**, y **ECOPETROL S.A.** para que den informe y pruebas pertinentes del cumplimiento de la ordenado en el presente Auto y en el que fue objeto de modificación fechado del día 21 de abril de 2022.

SEPTIMO: CONFIRMAR en las demás partes el Auto 21 de abril de 2022.

OCTAVO: NOTIFIQUESE por secretaria el presente Auto a las demandadas **SUN GEMINI S.A.**, al correo electrónico andrea.osorio@sungemini.com.co, **GEOLOGIA SISTEMATIZADA LTDA.**, al correo electrónico Jorge.poguta@gesist.com, y **ECOPETROL S.A.**, al correo electrónico notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 10 de mayo de 2022
Por ESTADO N° 061 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 3 de mayo de 2022. Al Despacho de la señora juez el proceso especial de fuero sindical No. **2020-00289**, informo que el apoderado de la parte demandante allegó el cuestionario que pretende resuelva el representante legal de la demandada en relación con la prueba de informe decretada en audiencia y el apoderado de la demandada solicitó el desistimiento del informe. Sirvase proveer.


ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaría

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso especial de fuero sindical adelantado por Yamile Ximena Rozo Montenegro contra Concejo de Bogotá. RAD. 110013105-022-2020-00289-00

Mediante correo del 04 de mayo del 2022 el apoderado de la demandada solicitó el desistimiento de la prueba de informe, aseguró que el informe debió presentarse más tardar al vencimiento de los 3 días hábiles a partir del otorgamiento del término.

Para resolver, basta señalar que el requerimiento de las preguntas para absolver la prueba de informe se efectuó dentro de la audiencia celebrada el 27 de abril del 2022 y la parte actora lo remitió vía correo electrónico el 2 de mayo del 2022 y en esa medida, se allegaron dentro del término otorgado.

Por lo cual, pasa del despacho a determinar si las preguntas presentadas son procedentes.

Sea lo primero indicar que el artículo 195 CGP, aplicable en virtud de la remisión del artículo 145 CPT y de la SS, no vale la confesión de los representantes legales de entidades públicas, motivo por el cual no es procedente efectuar preguntas asertivas, no obstante lo cual se puede solicitar que rindan informe bajo juramento para que informen sobre los hechos debatidos en el proceso que a ellos le conciernan y que sean determinados en la solicitud.

Considerando la imposibilidad de efectuar preguntas asertivas, esta Funcionaria Judicial calificó las preguntas presentadas en la solicitud, lo que permitió verificar su pertinencia, conducencia y utilidad, por lo cual se ORDENA al representante legal de la demandada contestar de forma clara y expresa las preguntas formuladas, las cuales quedarán así:

1. Informe que cargo desempeñaba la demandante al momento de la desvinculación.

2. Informe si la señora Gloria Elsy Martínez fue elegida para el periodo 2020-2023.
3. Informe cual era el salario básico de la accionante y además que otros ingresos recibía mensualmente.
4. Informe la fecha de ingreso y cargos desempeñados por la demandante hasta el momento de la desvinculación.
5. Informe quien autorizó el despido de la demandante.
6. Informe cual es el trámite de la entidad para desvincular funcionarios que gozan de garantía de fuero sindical.

Sea el momento para aclarar que no proceden las preguntas enunciadas por el apoderado de la parte demandante en los numerales 5°, 6°, 7° y 8° en razón a que se tratan de interrogantes que solo pueden ser resueltos con los respectivos documentos, y no es posible que a través de este medio se trata de subsanar la omisión de la parte actora en el momento de la presentación de la demanda, cuando debía solicitar documentales en poder de la demandada.

Así las cosas, Por secretaría remítase la presente providencia al representante legal de la demandada, concediendo el término de diez (10) días para que presente ante este Despacho el informe juramentado por el cual de respuesta a las preguntas que le son elevadas, como fue decretado en audiencia

Ahora, rendido el informe y efectuado el traslado de que trata el artículo de que trata el artículo 277 del Código General del Proceso, ingrésese el proceso al despacho para fijar fecha de audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 10 de mayo de 2022
Por ESTADO N° 061 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de abril de 2022. Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario No. **2020-00318**, informo que la apoderada de la parte demandante y las demandadas aportaron documentales. Sirvase proveer.



ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por María del Rosario Martínez Arias contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otras. RAD. 110013105-022-2020-00318-00.

El 26 de agosto del 2021 la apoderada de la parte demandante allegó documentales con las cuales pretende acreditar la notificación de las demandadas bajo los parámetros del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, de los cuales se evidencia que el 26 de agosto del 2021 remitió a las direcciones de notificación de las demandadas comunicación donde puso de presente que mediante auto del 24 de agosto del 2021 se admitió la demanda, y de la imagen se comprueba que se adjuntó a dicho oficio varios documentos.

Sin embargo, el despacho no puede corroborar si los documentos adjuntos corresponden en efecto a la demanda, pruebas, anexos, demanda subsanada y auto admisorio de la demanda, en esa medida, no es posible entender notificadas a las demandadas con dicha actuación.

Así las cosas, sería el caso ordenar a la apoderada de la parte demandante efectuar nuevamente el trámite de notificación, no obstante, el despacho evidencia que se allegaron poderes debidamente conferidos por las demandadas, por lo cual, se reconocerá personería adjetiva y se tendrán notificadas a las demandadas por conducta concluyente.

Ahora, luego de la lectura del escrito de contestación presentado por cada una de las demandadas, evidencia el despacho que las mismas reúnen los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. por lo cual se tendrán por contestadas y se continuará con el trámite del proceso.

De otra parte, se accederá a la solicitud de remisión del link del expediente presentado por la demandada Porvenir

En consideración a lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Alejandro Miguel Castellanos López, identificado con C.C. 79.985.203 y T.P. 115.846, como apoderado principal de la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

TERCERO: ADMITIR la contestación de la demanda presentada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS. PORVENIR S.A.**

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Claudia Liliana Vela, identificada con C.C. No. 65.701.747 y T.P. No. 123.148 en su calidad de representante legal de Cal & Naf Abogados S.A.S., como apoderada principal de la Administradora Colombina de Pensiones – Colpensiones, y al abogado Samuel , identificado con C.C. 1.018.463.893 y T.P. 302.039 como apoderado sustituto, en los términos y para los efectos del poder conferido.

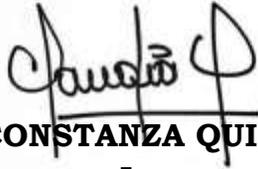
QUINTO: ADMITIR la contestación de la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

SEXTO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **18 de MAYO del 2022**, a la hora de **04:00 P.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

SÉPTIMO: Por secretaria **REMITIR** link del proceso al apoderado de Porvenir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 10 de mayo de 2022
Por ESTADO N° 061 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL Secretaria

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá, a los veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral No **110013105022-2020-00337-00**, informando que se encuentra vencido el término legal concedido a la parte demandante para realizar la adecuación de la demanda ordenada mediante Auto fechado el 27 de enero de 2021, y, dentro del correspondiente término no se presentó escrito de subsanación. Sírvase Proveer.



ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial precedente, se encontró que la parte demandante no procedió a subsanar la demanda, de acuerdo a lo señalado por el Juzgado dentro del término que le fue concedido en auto del 27 de enero de 2021, notificado por estado del día 29 de enero de 2021; término que venció el día 03 de febrero del 2021.

Por lo anterior, **SE RECHAZA** la demanda Ordinaria Laboral que la señora **CONSUELO MELO RODRIGUEZ** contra la **COLPENSIONES y otros**.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias previas las desanotaciones respectivas del sistema de gestión del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.

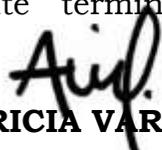
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 10 de mayo de 2022
Por ESTADO N° 061 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL Secretaria

AAA

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá, a los veintinueve de (29) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral No **110013105022-2020-00344-00**, informando que se encuentra vencido el término legal concedido a la parte demandante para realizar la adecuación de la demanda ordenada mediante Auto fechado el 25 de noviembre de 2021, y, dentro del correspondiente término no se presentó escrito de subsanación. Sírvase Proveer.



ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

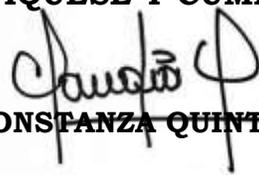
Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial precedente, se encontró que la parte demandante no procedió a subsanar la demanda, de acuerdo a lo señalado por el Juzgado dentro del término que le fue concedido en auto del 25 de noviembre de 2021, notificado por estado del día 26 de noviembre de 2021; término que venció el día 03 de diciembre del 2021.

Por lo anterior, **SE RECHAZA** la demanda Ordinaria Laboral que la señora **CAMILO ROA ARDILA** contra la **ESPERANZA CANO DIAZ Y OTROS**.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias previas las desanotaciones respectivas del sistema de gestión del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 10 de mayo de 2022
Por ESTADO N° 061 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de abril de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2020-00355**, informo que la parte demandante ni dentro o fuera del término otorgado aportó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por Zully Milena Parada Rozo y Otra contra Ahimsar Minera S.A. RAD. 110013105-022-2020-00355-00.

Visto el informe secretarial, y teniendo en cuenta que no se presentó subsanación de la demanda, se

RESUELVE

DISPOSICIÓN ÚNICA: RECHAZAR la presente demanda **POR FALTA DE SUBSANACIÓN**, en los términos del Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y del Artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral de conformidad con lo establecido en el Artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Jdavid

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 10 de mayo de 2022
Por ESTADO N° 061 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL Secretaria

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá, a los veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral No **110013105022-2020-00381-00**, informando que se encuentra vencido el término legal concedido a la parte demandante para realizar la adecuación de la demanda ordenada mediante Auto fechado el 25 de noviembre de 2021, y, dentro del correspondiente término no se presentó escrito de subsanación. Sírvase Proveer.



ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

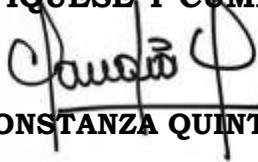
Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial precedente, se encontró que la parte demandante no procedió a subsanar la demanda, de acuerdo a lo señalado por el Juzgado dentro del término que le fue concedido en auto del 25 de noviembre de 2021, notificado por estado del día 26 de noviembre de 2021; término que venció el día 03 de diciembre del 2021.

Por lo anterior, **SE RECHAZA** la demanda Ordinaria Laboral que el señor **DARIO DE JESUS MEJIA VILLEGAS** contra la **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS**.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias previas las desanotaciones respectivas del sistema de gestión del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.

JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C 10 de mayo de 2022

Por ESTADO N° 061 de la fecha, fue notificado el
auto anterior.

ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 10 de septiembre de 2021, al Despacho a solicitud de la señora juez, el proceso **110013105022-2020-00518-00**, por cuanto el doctor **Héctor Alfonso Rodríguez Hernández**, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, allego solicitud de terminación del proceso Ordinario por **desistimiento**. Sírvase proveer.

ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL

AUTO

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante allego solicitud de terminación del proceso ordinario laboral, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 314 del C.G.P.

Como quiera que solicitud del demandante está acorde con lo precitado en el Art. 314 del CGP, este despacho, procederá a declarar la terminación del proceso.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto se **Dispone**:

PRIMERO: DECLARAR terminado el Proceso Ordinario Laboral No. 110013105022-2020-00518-00, en aplicación del artículo 314 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C 10 de mayo de 2022

Por ESTADO N° 061 de la fecha, fue notificado el
auto anterior.

ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

Jdavid

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de abril de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2020-00533**, informo que el apoderado de la parte actora presentó escrito de reposición frente a la providencia emitida el 08 de septiembre del 2021. Sirvase proveer.



ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por Yesenia Aguas Paternina contra Hoteles GPS S.A.S. RAD. 110013105-022-2020-00533-00.

Mediante providencia del 08 de septiembre del 2021 se ordenó el emplazamiento de la demandada, decisión respecto de la cual el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición el 13 de septiembre del 2021, solicitó se revoque el citado auto y, en consecuencia, se tenga por no contestada la demanda.

Lo primero que debe mencionarse, es que el auto emitido el 08 de septiembre del 2021 es de sustanciación y el recurso se presentó dentro del término legal, por lo cual, es procedente el estudio.

Para determinar si en efecto la demandada está debidamente notificada, se hace necesario poner de presente que en el trámite laboral la notificación de la demanda, anexos y auto admisorio de la demanda se debe efectuar de manera personal, como lo dispone el numeral 1° del literal a) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para lograr dicha actuación procesal se acude al Código General del Proceso, en razón a la facultad que otorga el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y es por ello, que se ordena a la parte demandante tramitar las citaciones de que trata el artículo 291 y 292 a fin de que la demandada se acerque a la secretaría del despacho a fin de notificarse de manera personal de la demanda, anexos y el auto admisorio, es decir, dichas citaciones no pueden entenderse como un acto de notificación sino de un camino para lograr dicha actuación.

Ahora, el inciso 5° del numeral 3° del artículo 291 habilita la notificación a través de correo electrónico, sin embargo, este entiende como una clase de

citación a efectos de que las partes que conforman la pasiva se acerque al Despacho a notificarse de manera personal

De otra parte, en virtud de la declaración de pandemia de Covid 19 se expidió el Decreto Legislativo 806 del 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional, disponiéndose en el parágrafo 1° del artículo 2° que: *“Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.”*

Ahora, el artículo 8 del citado decreto dispone que la notificación que deba hacerse personalmente también puede efectuarse a través de la dirección electrónica, siempre y cuando se pueda implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos, so pena a que la parte que se considere afectada solicite la nulidad de lo actuado.

De conformidad con las anteriores consideraciones, la notificación personal se efectúa cuando se realiza ante la secretaria del despacho o cuando se confirma que el notificado recibió la demanda y anexos a través de medios electrónicos.

De conformidad con lo antedicho, el despacho encuentra que en el certificado de existencia y representación legal de la demandada expedido por la cámara de comercio de Cali, se dispuso como dirección electrónica de notificación judicial prosocc@hotmail.com. Ahora, la parte actora el 18 de junio del 2021 remitió al despacho copia de correo enviado a la citada dirección electrónica, donde se remitió citación, a través del cual se puso de presente la clase de proceso, el número del proceso, las partes, la clase y fecha del auto admisorio, la dirección electrónica del despacho, copia de la providencia a través de la cual se admitió la demanda, el escrito introductorio, las pruebas y anexos. Así las cosas, considera este estrado judicial que la parte actora efectuó en debida forma la notificación de que trata los artículos 6 y 8 del Decreto 806 del 2020.

Así las cosas, se repone el auto del 08 de septiembre del 2021, y como consecuencia, la demandada se entenderá notificada de manera personal, y como no presentó dentro del término legal escrito de contestación, se tendrá por no contestada la demanda y se procederá a señalar fecha de audiencia.

De otra parte, como la demandada dentro del proceso no ha efectuado ningún trámite, se ordenará que por secretaria se le remita el link del proceso y se le ponga de presente, que en caso de no haber recibido la citación, demanda, pruebas, anexos y auto admisorio de la demanda puede solicitar la nulidad de lo actuado, siempre y cuando dicha omisión la pueda acreditar ante este estrado judicial. En consideración a lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto proferido el 08 de septiembre del 2021, de conformidad con la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ENTENDER notificada a la demandada, bajo los parámetros de los artículos 6° y 8 del Decreto 806 del 2020.

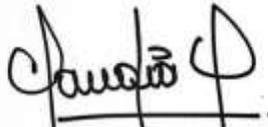
TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda.

CUARTO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **18 DE MAYO DEL 2022, A LA HORA DE 08:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

QUINTO: Por secretaria ENVIAR comunicación a la demandada al correo prosocc@hotmail.com donde se informe la existencia del presente asunto, y donde se le ponga de presente que en caso de no haber recibido la citación, demanda, pruebas, anexos y auto admisorio de la demanda puede solicitar la nulidad de lo actuado, siempre y cuando dicha omisión la pueda acreditar ante este estrado judicial. Además, deberá remitírsele el link del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 10 de mayo de 2022
Por ESTADO N° 061 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de abril de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-00053**, informo que la parte actora solicita corrección del auto admisorio. Sírvase proveer.



ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por Claudia Patricia Ramírez contra José Uriel Albarracín Bernal como propietario del establecimiento de comercio Comercializadora de Textiles Niño. RAD. 110013105-022-2021-00053-00.

La abogada Yina Margarita Castro Caraballo el 23 de noviembre del 2021 allegó memorial a través del cual solicita la corrección del auto admisorio de la demanda, aseguró que el despacho no se le reconoció personería adjetiva y dicha acción se efectuó respecto de la demandante.

Para resolver, encuentra esta sede judicial que mediante auto que antecede se reconoció personería adjetiva a la señora Claudia Patricia Ramírez, decisión que no resultan acorde con el escrito de demanda.

Lo anterior, por cuanto la demandante es la señora Claudia Patricia Ramírez, quien confirió poder a la abogada Yina Margarita Castro Caraballo, tanto así que el despacho le reconoció personería desde al auto que inadmitió la demanda proferido el 23 de septiembre del 2021, por lo cual, se dejará sin valor y efecto lo dispuesto en el inciso 1º del auto del 05 de octubre del 2021.

De otra parte, como el demandado no se ha notificado, y en razón a que se trata de una persona natural, se requerirá a la parte demandante para que remita a la dirección de notificación física del demandado la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, por medio de servicio postal autorizado, en la cual se ponga de presente, la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha en que se emitió el auto admisorio de la demanda, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los 5 días siguientes a la fecha de entrega de la citación o en su defecto remita solicitud de notificación personal al correo electrónico jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De otra parte, como en el certificado de matrícula de persona natural emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá se dispuso como dirección electrónica del demandado CONTABILIDADNIKO@HOTMAIL.COM por secretaria remítase citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, invitándolo a que se acerque al despacho a notificarse de manera personal o en su defecto la solicite al correo jlato22@ceudoj.ramajudicial.gov.co.

En consideración a lo anterior

RESUELVE

PRIMERA: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el inciso 1º del auto del 05 de octubre del 2021.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que remita a la dirección de notificación física del demandado la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, por medio de servicio postal autorizado, en la cual se ponga de presente, la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha en que se emitió el auto admisorio de la demanda, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los 5 días siguientes a la fecha de entrega de la citación o en su defecto remita solicitud de notificación personal al correo electrónico jlato22@ceudoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Por secretaria remítase citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso a la dirección electrónica CONTABILIDADNIKO@HOTMAIL.COM, convocándolo a acercarse al despacho a notificarse de manera personal o en su defecto la solicite al correo jlato22@ceudoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 10 de mayo de 2022
Por ESTADO N° 061 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá, a los 09 días de mayo del dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. **110013105022-2021-00071-00**, informando que las demandadas arrimaron las contestaciones de la demanda dentro de los términos legales. Sírvase proveer

Se deja constancia que el término con el que contaba el demandante para reformar la demanda venció el 04 de mayo del 2022, sin que haya llevado a cabo lo respectivo. Sírvase proveer.



ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por JOSE HEMERSON BONILLA contra PINTU METALICAS CASTILLO S.A.S., CONCRETERA TREMIX SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S. y RAFAEL ANTONIO BARRERA SIABATTO RAD. 110013105022-2021-00071-00.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a estudiar la contestación realizadas por la llamada a juicio allegada mediante correo electrónico, de la siguiente manera:

Se tiene como apoderado judicial de **RAFAEL ANTONIO BARRERA SIABATTO** a al Dr. **GERARDO CLIMACO MORA ARCOS** identificado con C.C. 19.335.296 y T.P. 186.664, conforme al poder aportado.

Una vez revisado el escrito de contestación de **RAFAEL ANTONIO BARRERA SIABATTO**, se observa que el mismo cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que el despacho **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Se tiene como apoderada judicial de la **CONCRETERA TREMIX SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S.**, a la Dra. **JESSICA ALEJANDRA GÓMEZ BENÍTEZ**, quien se identifica con C.C. 1.014.233.469 y T.P. 360.958 del C.S de la J, conforme al poder aportado.

Una vez revisado el escrito de contestación de la **CONCRETERA TREMIX SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S.**, se observa que el mismo cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que el despacho **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Se tiene como apoderado judicial de **PINTU METALICAS CASTILLO S.A.S.**, al Dr. **RAUL HUMBERTO GUZMAN HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 3.032.736 y Tarjeta Profesional No 88.392 del C.S de la J, conforme al poder aportado.

Una vez revisado el escrito de contestación de **PINTU METALICAS CASTILLO S.A.S.**, se observa que el mismo cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que el despacho **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

En consecuencia, se fija fecha de audiencia para el próximo **SEIS (06) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A OCHO Y TREINTA DE LA TARDE (08:30 am)** oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 10 de mayo de 2022
Por ESTADO N° 061 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de marzo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-00121**, informo que el abogado Andrés Felipe Duarte Cobos allegó documentales a nombre de la demandada Toguel S.A.S. y la abogada Magali Patricia Caballero Espinosa a nombre de la demandada Gamma Distribuidores S.A.S. Sírvase proveer.



ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por Gilberto Hernán Guzmán Beltrán contra Gamma Distribuciones S.A.S. y Toguel S.A.S. RAD. 110013105-022-2021-00121-00.

Los abogados Andrés Felipe Duarte Cobos y Magali Patricia Caballero Espinosa allegaron una serie de documentales, entre ellos memorial poder que no cumple los parámetros del inciso 1° del artículo 5° del Decreto 806 del 2020, en esa medida no es posible reconocerle personería adjetiva.

Así las cosas, previo a determinar si las demandadas se entienden notificadas, y a partir de allí estudiar si el escrito de contestación cumple los parámetros legales, los citados abogados deberán allegar poder conferido mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, dicho documento debe emanar de la dirección electrónica de la persona que lo confiere y dirigido al abogado, también a la cuenta de correo enunciada en el acápite de notificaciones respecto de aquéllos. Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario.

RESUELVE

PRIMERO: POSPONER el estudio de los escritos a través de los cuales se pretende dar contestación a la demanda.

SEGUNDO: REQUERIR al abogado Andrés Felipe Duarte Cobos para que aporte poder conferido en debida forma por el representante legal de la demandada Toguel S.A.S., mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, dicho documento debe emanar de la dirección

electrónica de la persona que lo confiere y dirigido al citado abogado, también a la cuenta de correo enunciada en el acápite de notificaciones respecto de aquella. Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario Se le concede el término de 5 días hábiles.

TERCERO: REQUERIR a la abogada Magali Patricia Caballero Espinosa para que aporte poder conferido en debida forma por el representante legal de Gamma Distribuciones S.A.S. mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, dicho documento debe emanar de la dirección electrónica de la persona que lo confiere y dirigido al citado abogado, también a la cuenta de correo enunciada en el acápite de notificaciones respecto de aquél. Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario. Se le concede el término de 5 días hábiles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 10 de mayo de 2022
Por ESTADO N° 061 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Bogotá D.C., 26 de abril 2022. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al que se le asignó el No. **2021-00158**, informo que está pendiente resolver solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.



ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Protección S.A. contra Rodríguez Espinel Evert Roberth. Rad. 110013105-022-2021-00158-00.

La sociedad demandante a través de la presente demanda ejecutiva pretende que se libre mandamiento ejecutivo por concepto de: *i)* cotizaciones pensionales, *ii)* intereses moratorios, *iii)* intereses moratorios por las cotizaciones con posterioridad.

Conforme a lo anterior, el despacho advierte que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 facultó a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, de acuerdo con la liquidación que realice la Administradora de Fondo de Pensiones, la cual prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento al empleador moroso en los términos del artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 que señala:

“ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se

ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, consiste en que la entidad administradora debe remitir comunicación dirigida al empleador que adeude el pago de los aportes informándole el estado de la deuda y requiriéndolo para que se efectúe el pago de la misma, requisito que se cumple no sólo con el envío del mismo a la dirección del ejecutado sino con la verificación que lo reciba junto con los soportes que demuestren el estado de la deuda y en el evento que no se pronuncie transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se autoriza a elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De allí radica la importancia de la comunicación al empleador moroso, porque esta es requisito *sine qua non* para que la liquidación de la deuda que realice la respectiva entidad administradora preste mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, por lo tanto, de ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que lo componen y, de estos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

De conformidad con las anteriores disposiciones legales y las exigencias para acreditar el título ejecutivo complejo, se tiene que en el presente asunto la sociedad ejecutante allegó un certificado de comunicación electrónica emitido por la empresa COMPUTEC, del cual se desprende que el día 30 de diciembre del 2020 se envió comunicación a la dirección física, CR 19 A NO. 68 C – 21 SUR BOGOTA DC CUNDINAMARCA, de éste, no se evidencia que se adjuntara la cuenta de cobro con las respectivas especificaciones, para configurar el título complejo.

Así las cosas, no se puede acreditar con el acervo probatorio allegado al plenario, que efectivamente la empresa ejecutada recibió una cuenta de cobro, con las especificaciones de los trabajadores que no había efectuado el pago de aportes, junto con los periodos de mora cobrado y los valores pendiente de pago, con la finalidad de atender acreditado el requisito *sine qua non* y configurarse el título ejecutivo complejo, en los términos indicados en precedencia, pues como se reitera se acredita el envío de un correo electrónico sin certificar que Rodríguez Espinel Evert Roberth. Recibió la cuenta de cobro que presta mérito ejecutivo.

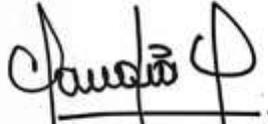
Ante esta situación, el Despacho colige que no hubo una debida comunicación del cobro por parte de la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías Porvenir S.A., pues este requisito resulta necesario para determinar la configuración del título ejecutivo.

Así las cosas, el despacho se abstendrá de impartir la orden pago solicitada y en su lugar rechazará y ordenará devolver la demanda. En consecuencia, se

RESUELVE

DISPOSICIÓN ÚNICA: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.** contra **RODRIGUEZ ESPINEL EVERT ROBERTH**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

Juez

Juan

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 10 de mayo de 2022
Por ESTADO N° 061 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Bogotá D.C., 26 de abril de 2022. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al que se le asignó el No. **2021-00282**, informo que está pendiente resolver solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.



ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Protección S.A. contra Ruiz Gutierrez Ana Mercedes. Rad. 110013105-022-2021-00282-00.

La sociedad demandante a través de la presente demanda ejecutiva pretende que se libre mandamiento ejecutivo por concepto de: *i)* cotizaciones pensionales, *ii)* intereses moratorios, *iii)* intereses moratorios por las cotizaciones con posterioridad.

Conforme a lo anterior, el despacho advierte que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 facultó a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, de acuerdo con la liquidación que realice la Administradora de Fondo de Pensiones, la cual prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento al empleador moroso en los términos del artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 que señala:

“ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se

ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, consiste en que la entidad administradora debe remitir comunicación dirigida al empleador que adeude el pago de los aportes informándole el estado de la deuda y requiriéndolo para que se efectúe el pago de la misma, requisito que se cumple no sólo con el envío del mismo a la dirección del ejecutado sino con la verificación que lo reciba junto con los soportes que demuestren el estado de la deuda y en el evento que no se pronuncie transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se autoriza a elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De allí radica la importancia de la comunicación al empleador moroso, porque esta es requisito *sine qua non* para que la liquidación de la deuda que realice la respectiva entidad administradora preste mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, por lo tanto, de ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que lo componen y, de estos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

De conformidad con las anteriores disposiciones legales y las exigencias para acreditar el título ejecutivo complejo, se tiene que en el presente asunto la sociedad ejecutante allegó un certificado de comunicación electrónica emitido por la empresa Computec, del cual se desprende que el día 08 de febrero del 2021 se envió comunicación a la dirección física, CR 71 G 6 B-45, de éste, no se evidencia que se adjuntara la cuenta de cobro con las respectivas especificaciones, para configurar el título complejo.

Así las cosas, no se puede acreditar con el acervo probatorio allegado al plenario, que efectivamente la empresa ejecutada recibió una cuenta de cobro, con las especificaciones de los trabajadores que no había efectuado el pago de aportes, junto con los periodos de mora cobrado y los valores pendiente de pago, con la finalidad de atender acreditado el requisito *sine qua non* y configurarse el título ejecutivo complejo, en los términos indicados en precedencia, pues como se reitera se acredita el envío de un correo electrónico sin certificar que RUIZ GUTIERREZ ANA MERCEDES. recibió la cuenta de cobro que presta mérito ejecutivo.

Ante esta situación, el Despacho colige que no hubo una debida comunicación del cobro por parte de la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías Porvenir S.A., pues este requisito resulta necesario para determinar la configuración del título ejecutivo.

Así las cosas, el despacho se abstendrá de impartir la orden pago solicitada y en su lugar rechazará y ordenará devolver la demanda. En consecuencia, se

RESUELVE

DISPOSICIÓN ÚNICA: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.** contra **RUIZ GUTIERREZ ANA MERCEDES**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

Juez

Juan

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 10 de mayo de 2022
Por ESTADO N° 061 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Bogotá D.C., 26 de abril de 2022. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al que se le asignó el No. **2021-00299**, informo que está pendiente resolver solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.



ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Protección S.A. contra Electroaseo Dc Ltda -En Liquidacion Rad. 110013105-022-2021-00299-00.

La sociedad demandante a través de la presente demanda ejecutiva pretende que se libere mandamiento ejecutivo por concepto de: *i)* cotizaciones pensionales, *ii)* intereses moratorios, *iii)* intereses moratorios por las cotizaciones con posterioridad.

Conforme a lo anterior, el despacho advierte que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 facultó a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, de acuerdo con la liquidación que realice la Administradora de Fondo de Pensiones, la cual prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento al empleador moroso en los términos del artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 que señala:

“ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se

ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, consiste en que la entidad administradora debe remitir comunicación dirigida al empleador que adeude el pago de los aportes informándole el estado de la deuda y requiriéndolo para que se efectúe el pago de la misma, requisito que se cumple no sólo con el envío del mismo a la dirección del ejecutado sino con la verificación que lo reciba junto con los soportes que demuestren el estado de la deuda y en el evento que no se pronuncie transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se autoriza a elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De allí radica la importancia de la comunicación al empleador moroso, porque esta es requisito *sine qua non* para que la liquidación de la deuda que realice la respectiva entidad administradora preste mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, por lo tanto, de ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que lo componen y, de estos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

De conformidad con las anteriores disposiciones legales y las exigencias para acreditar el título ejecutivo complejo, se tiene que en el presente asunto la sociedad ejecutante allegó un certificado de comunicación electrónica emitido por la empresa Computec, del cual se desprende que el día 16 de febrero del 2021 se envió comunicación a la dirección física, CL9 BIS 68G 85 TO 3 AP 504, de éste, no se evidencia que se adjuntara la cuenta de cobro con las respectivas especificaciones.

Así las cosas, no se puede acreditar con el acervo probatorio allegado al plenario, que efectivamente la empresa ejecutada recibió una cuenta de cobro, con las especificaciones de los trabajadores que no había efectuado el pago de aportes, junto con los periodos de mora cobrado y los valores pendiente de pago, con la finalidad de atender acreditado el requisito *sine qua non* y configurarse el título ejecutivo complejo, en los términos indicados en precedencia, pues como se reitera se acredita el envío de un correo electrónico sin certificar que **Electroaseo Dc Ltda -En Liquidacion**. recibió la cuenta de cobro que presta mérito ejecutivo.

Ante esta situación, el Despacho colige que no hubo una debida comunicación del cobro por parte de la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías Porvenir S.A., pues este requisito resulta necesario para determinar la configuración del título ejecutivo.

Así las cosas, el despacho se abstendrá de impartir la orden pago solicitada y en su lugar rechazará y ordenará devolver la demanda. En consecuencia, se

RESUELVE

DISPOSICIÓN ÚNICA: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO SOLICITADO POR LA EJECUTANTE **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.** CONTRA **ELECTROASEO DC LTDA -EN LIQUIDACION**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

Juez

Juan

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 10 de mayo de 2022
Por ESTADO N° 061 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL Secretaría

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 9 de mayo del 2022, Al Despacho del señor juez escrito de demanda a la cual se le asignó el No. 110013105022-2021-00355-00, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente la calificación. Sírvase proveer.



ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL instaurado por MIRIAM YOLANDA GIL CÁRDENAS Y OTROS contra HOME SERVICE GROUP S.A.S. RAD No. 11001310502220210035500.

Revisada la demanda ejecutiva, este despacho advierte que el proceso ordinario que se pretende ejecutar es el No. 1100141050072020-0031600, el cual fue conocido por el **JUZGADO 07 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA.**

Por lo tanto este Despacho Judicial **no es competente** para conocer del presente proceso, sino, el Juez de conocimiento del proceso ordinario de acuerdo al Art. 306 del C.G.P., aplicable al trámite laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; y dispone que, el acreedor sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución de la sentencia ante el juez del conocimiento para que se adelante el proceso a continuación y dentro del mismo expediente.

por lo tanto, se procederá a **DECLARAR** la falta de competencia para conocer de demanda ejecutiva del asunto y ordenará la remisión del mismo a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL- OFICINA DE REPARTO DE BOGOTÁ D.C., para que sea asignado al **JUZGADO 07 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA.**, conforme a lo expuesto en el auto que antecede.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer el presente asunto conforme la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la Oficina de Reparto de esta ciudad, dependencia que remitió el proceso a este juzgado; para que en colaboración armónica asigne la presente demanda al **JUZGADO 07 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, a través del correo institucional; de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia

TERCERO: Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser consultados en la página principal de la Rama Judicial en el link consulta de procesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 10 de mayo de 2022
Por ESTADO N° 061 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

Juan

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 9 de mayo 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021-00440**, informo que el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición respecto del auto que antecede. Sírvase proveer.



ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Nelcy Esperanza Roa Celis contra Construimos J.A.R: S.A.S. y Muñoz y Herrera Ingenieros Asociados S.A. RAD. 110013105-022-2021-00440-00.

Mediante correo del 24 de marzo del 2022 el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto que antecede, providencia a través de la cual se requirió al citado abogado para que aportara certificación emitida por la empresa de correos e-entrega, del cual se evidenciara el contenido de los archivos adjuntos.

Al respecto basta señalar que frente a dicha decisión no procede recurso, por tratarse de un auto de sustanciación, tal y como lo prevé el artículo 64 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

Ahora, solo en gracia de discusión, el despacho abrió el documento remitido por el apoderado de la parte actora con programa Abode Acrobar Reader, sin embargo, no encontró el botón con ícono “CLIP”

Conforme las anteriores consideraciones, y como la parte actora no cumplió el requerimiento mediante auto que antecede, se ordenará que por secretaria se efectuó la notificación de las personas que conforman la demandada remitiendo el escrito de notificación bajo los preceptos del Decreto 806 del 2020 y link del proceso a los correos dispuestos en el certificado de existencia y representación legal.

Conforme lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición por improcedente.

SEGUNDO: Por secretaria NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada Construimos J.A.R. SAS a la dirección electrónica F.J.AVILA@HOTMAIL.COM y a la demandada Muñoz y Herrera Ingenieros Asociados S.A. a la dirección electrónica ricardoherrera@myhingenieros.com.co. Remitiendo la comunicación de notificación de que trata el Decreto 806 del 2020 y link del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 10 de mayo de 2022
Por ESTADO N° 061 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Bogotá D.C., 26 de abril de 2022. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al que se le asignó el No. **2021-00458**, informo que está pendiente resolver solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.



ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. contra Interesed Internacional De Administración Y Aseo Limitada En Liquidación Rad. 110013105-022-2021-00458-00.

La sociedad demandante a través de la presente demanda ejecutiva pretende que se libre mandamiento ejecutivo por concepto de: *i)* cotizaciones pensionales, *ii)* intereses moratorios, *iii)* cotizaciones que se causen con posterioridad, *vi)* intereses moratorios por las cotizaciones con posterioridad.

Conforme a lo anterior, el despacho advierte que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 facultó a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, de acuerdo con la liquidación que realice la Administradora de Fondo de Pensiones, la cual prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento al empleador moroso en los términos del artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 que señala:

“ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora,

mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, consiste en que la entidad administradora debe remitir comunicación dirigida al empleador que adeude el pago de los aportes informándole el estado de la deuda y requiriéndolo para que se efectúe el pago de la misma, requisito que se cumple no sólo con el envío del mismo a la dirección del ejecutado sino con la verificación que lo reciba junto con los soportes que demuestren el estado de la deuda y en el evento que no se pronuncie transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se autoriza a elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De allí radica la importancia de la comunicación al empleador moroso, porque esta es requisito *sine qua non* para que la liquidación de la deuda que realice la respectiva entidad administradora preste mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, por lo tanto, de ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que lo componen y, de estos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

De conformidad con las anteriores disposiciones legales y las exigencias para acreditar el título ejecutivo complejo, se tiene que en el presente asunto la sociedad ejecutante allegó un certificado de comunicación electrónica emitido por la empresa de correos 472, del cual se desprende que el día 18 de mayo del 2021 se remitió información, que se originó del correo electrónico CGARCIAS@PORVENIR.COM.CO y dirigido a la dirección de correo INTERASEDLTDA@007MUNDO.COM, y si bien de éste, se evidencia que se adjuntó 3 documentos, el despacho no puede corroborar cuales fueron, además se evidencia que los documentos no fueron entregados al destinatario.

Así las cosas, no se puede acreditar con el acervo probatorio allegado al plenario, que efectivamente la empresa ejecutada recibió una cuenta de cobro, con las especificaciones de los trabajadores que no había efectuado el pago de aportes, junto con los periodos de mora cobrado y los valores pendiente de pago, con la finalidad de atender acreditado el requisito *sine qua non* y configurarse el título ejecutivo complejo, en los términos indicados en precedencia, pues como se reitera se acredita el envío de un correo electrónico sin certificar que efectivamente **Interased Internacional De Administración Y Aseo Limitada En Liquidación**, recibió la cuenta de cobro que presta mérito ejecutivo.

Ante esta situación, el Despacho colige que no hubo una debida comunicación del cobro por parte de la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías Porvenir S.A., pues este requisito resulta necesario para determinar la configuración del título ejecutivo.

Así las cosas, el despacho se abstendrá de impartir la orden pago solicitada y en su lugar rechazará y ordenará devolver la demanda. En consecuencia, se

RESUELVE

DISPOSICIÓN ÚNICA: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra **INTERASED INTERNACIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y ASEO LIMITADA EN LIQUIDACIÓN.**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

Juez

Juan

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 10 de mayo de 2022
Por ESTADO N° 061 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá, a los 09 días de mayo del dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. **110013105022-2021-00462-00**, informando que las demandadas arrimaron las contestaciones de la demanda dentro de los términos legales. Sírvase proveer

Se deja constancia que el término con el que contaba el demandante para reformar la demanda venció el 11 de abril del 2022, sin que haya llevado a cabo lo respectivo. Sírvase proveer.



ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por LEONOR BIBIANA JEREZ GARZON contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA RAD. 110013105022-2021-00462-00.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a estudiar la contestación realizadas por la llamada a juicio allegada mediante correo electrónico, de la siguiente manera:

Se tiene como apoderado judicial de **COLPENSIONES** a la Dra. **AMANDA LUCIA ZAMUDIO VELA** identificada con C.C. 51.713.048 y T.P. 67.612 del C.S de la J, como abogada sustituta de la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA identificada con Cedula de ciudadanía número 65.701.747 y T.P. No. 123.148 del C.S. de la J., conforme al poder aportado.

Una vez revisado el escrito de contestación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, se observa que el mismo cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que el despacho **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Se tiene como apoderado judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** a la Dra. **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, quien se identifica con C.C. 53.140.467 y T.P. 199.923 del C.S de la J, conforme al poder aportado.

Una vez revisado el escrito de contestación de la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, se observa que el mismo cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que el despacho **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Una vez revisado el escrito de contestación de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, se observa que el mismo cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que el despacho **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

En consecuencia, se fija fecha de audiencia para el próximo **VEINTICUATRO (24) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 pm)** oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

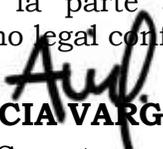


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 10 de mayo de 2022
Por ESTADO N° 061 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, a los cuatro (04) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **110013105022-2021-00503-00**, informando que la parte activa allegó subsanación de la demanda, estando dentro del término legal conferido. Sirvase proveer.


ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

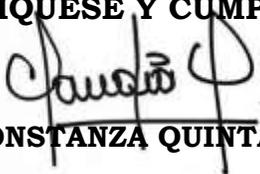
Ahora bien, verificado el escrito de subsanación de la demanda y sus anexos, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S., **SE ADMITE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** iniciada por el señor **MARIA CECILIA MONTAÑEZ ROMERO** contra **FEDCO S.A. -EN REORGANIZACION-**.

POR SECRETARÍA NOTIFIQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **FEDCO S.A. -EN REORGANIZACION** al correo electrónico mcantillo@fedco.com.co, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Una vez cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.

JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C 10 de mayo de 2022

Por ESTADO N° 061 de la fecha, fue notificado el
auto anterior.

ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

AAA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de abril de 2022. Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario No. **2021-00536**, informo que el apoderado de la parte demandante y la demandada aportaron una serie de documentos. Sírvase proveer.



ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por Luis Francisco Barón Jaramillo contra la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá – ETB S.A. E.S.P. RAD. 110013105-022-2021-00536-00.

El abogado Néstor Giovanni Torres Bastamente allegó poder otorgado por la demandada, el cual se confirió en debida forma, y en esa medida, se le reconocerá personería adjetiva.

Ahora, luego de la lectura del escrito de contestación de la demanda, evidencia el despacho que reúne los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. por lo cual se tendrán por contestada.

En consideración a lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Néstor Giovanni Torres Bastamente, identificado con C.C. No. 11.431.461 y T.P. No. 56.196 en calidad de apoderado judicial de la demandada

SEGUNDO: ADMITIR la contestación de la demanda presentada por **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ – ETB S.A. E.S.P.**

CUARTO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del

Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **23 de MAYO del 2022**, a la hora de **08:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 10 de mayo de 2022
Por ESTADO N° 061 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de abril de 2022. Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario No. **2021-00593**, informo que dentro del término legal el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer.



ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por Víctor Manuel Contreras Páez contra Charter Aviation Services Centro de Entrenamiento Aeronáutico S.A.S. RAD. 110013105-022-2021-00593-00.

Revisado el escrito de subsanación de demanda, encuentra el despacho que la parte actora cumplió el requerimiento efectuado en auto que antecede dentro del término legal, en consecuencia, la demanda reúne los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Ahora, como en el certificado de existencia y representación de la demandada no se evidencia la dirección electrónica, los trámites de notificación deberán efectuarse enviando lo pertinente a la dirección física de ésta.

Ahora, en caso de no haber generado el certificado de existencia general detallado, se le insta para que lo genere y lo aporte al plenario, esto con el fin de establecer si la demandada tiene dispuesta una dirección electrónica para notificaciones judiciales.

Por lo anterior, se

RESUELVE

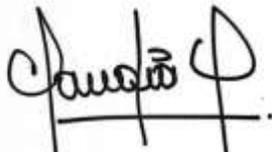
PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **VÍCTOR MANUEL CONTRERAS PÁEZ** contra **CHARTER AVIATION SERVICES CENTRO DE ENTRENAMIENTO AERONÁUTICO S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la demanda, los anexos y la presente decisión a la demandada. Para lo cual, se ordena a la parte actora remitir la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, por medio de servicio postal autorizado, a través del cual informe la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de la presente providencia, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los 10 días siguientes a la fecha de entrega de la citación o en su defecto remita solicitud de notificación personal al correo electrónico jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Surtido el trámite de notificación **CÓRRASELE** traslado a la demandada por el **término de diez (10) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquél en que se entienda surtida la diligencia de notificación para que dentro del citado término presente escrito de contestación. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

CUARTO: Requerir a la parte demandante el certificado de existencia y representación detallado de la demandada, en caso se haber generado el simple.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 10 de mayo de 2022
Por ESTADO N° 061 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, a los veintisiete (27) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **110013105022-2021-000606-00**, informando que la parte activa allegó subsanación de la demanda, estando dentro del término legal conferido. Sirvase proveer.



ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

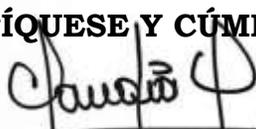
Verificado el escrito de subsanación de la demanda y sus anexos, establece este despacho que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S., **SE ADMITE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** iniciada por el señor **JHON PANTANO CASTAÑEDA** contra **SERVICIO DE CONSTRUCCIONES LIVIANAS - SERVIPANEL S.A.S y FABIO RICARDO RUIZ PANTANO**.

POR SECRETARÍA NOTIFIQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **SERVICIO DE CONSTRUCCIONES LIVIANAS - SERVIPANEL S.A.S y FABIO RICARDO RUIZ PANTANO** al correo electrónico servipaneleu@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Una vez cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.

JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 10 de mayo de 2022
Por ESTADO N° 061 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL Secretaria

AAA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de abril de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-00612**, informo que la parte demandante ni dentro o fuera del término otorgado aportó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por Francia Yezmin Ramirez Meléndez y otros contra Nutrimacks RAD. 110013105-022-2021-00612-00.

Visto el informe secretarial, y teniendo en cuenta que no se presentó subsanación de la demanda, se

RESUELVE

DISPOSICIÓN ÚNICA: RECHAZAR la presente demanda **POR FALTA DE SUBSANACIÓN**, en los términos del Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y del Artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral de conformidad con lo establecido en el Artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C 10 de mayo de 2022

Por ESTADO N° 061 de la fecha, fue notificado el
auto anterior.

ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Bogotá D.C., 26 de abril de 2022. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al que se le asignó el No. **2021-00616**, informo que está pendiente resolver solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.



ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. contra Departamento De Cundinamarca Rad. 110013105-022-2021-00616-00.

La sociedad demandante a través de la presente demanda ejecutiva pretende que se libre mandamiento ejecutivo por concepto de: *i)* cotizaciones pensionales, *ii)* intereses moratorios, *iii)* cotizaciones que se causen con posterioridad, *vi)* intereses moratorios por las cotizaciones con posterioridad.

Conforme a lo anterior, el despacho advierte que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 facultó a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, de acuerdo con la liquidación que realice la Administradora de Fondo de Pensiones, la cual prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento al empleador moroso en los términos del artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 que señala:

“ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se

ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, consiste en que la entidad administradora debe remitir comunicación dirigida al empleador que adeude el pago de los aportes informándole el estado de la deuda y requiriéndolo para que se efectúe el pago de la misma, requisito que se cumple no sólo con el envío del mismo a la dirección del ejecutado sino con la verificación que lo reciba junto con los soportes que demuestren el estado de la deuda y en el evento que no se pronuncie transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se autoriza a elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De allí radica la importancia de la comunicación al empleador moroso, porque esta es requisito *sine qua non* para que la liquidación de la deuda que realice la respectiva entidad administradora preste mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, por lo tanto, de ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que lo componen y, de estos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

De conformidad con las anteriores disposiciones legales y las exigencias para acreditar el título ejecutivo complejo, se tiene que en el presente asunto la sociedad ejecutante allegó un certificado de comunicación electrónica emitido por la empresa de correos 472, del cual se desprende que el día 22 de julio del 2021 se remitió información, que se originó del correo electrónico cgarcias@porvenir.com.co y dirigido a la dirección de correo NOTIFICACIONES@CUNDINAMARCA.GOV.CO, y si bien de éste, se evidencia que se adjuntó 3 documentos, el despacho no puede corroborar cuales fueron.

Así las cosas, no se puede acreditar con el acervo probatorio allegado al plenario, que efectivamente la empresa ejecutada recibió una cuenta de cobro, con las especificaciones de los trabajadores que no había efectuado el pago de aportes, junto con los periodos de mora cobrado y los valores pendiente de pago, con la finalidad de atender acreditado el requisito *sine qua non* y configurarse el título ejecutivo complejo, en los términos indicados en precedencia, pues como se reitera se acredita el envío de un correo electrónico sin certificar que efectivamente EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA. recibió la cuenta de cobro que presta mérito ejecutivo.

Ante esta situación, el Despacho colige que no hubo una debida comunicación del cobro por parte de la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías Porvenir S.A., pues este requisito resulta necesario para determinar la configuración del título ejecutivo.

Así las cosas, el despacho se abstendrá de impartir la orden pago solicitada y en su lugar rechazará y ordenará devolver la demanda. En consecuencia, se

RESUELVE

DISPOSICIÓN ÚNICA: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra **EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

Juez

Juan

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 10 de mayo de 2022
Por ESTADO N° 061 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL Secretaría

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, a los cuatro (04) días de mayo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral No **110013105022-2022-00041-00**, informando que la parte activa allegó subsanación estando dentro del término legal conferido. Sirvase proveer.



ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por CARMEN CECILIA VILLAMIZAR BÁEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A RAD. 110013105022-2022-00041-00.

Ahora bien, verificado el escrito de subsanación de la demanda y sus anexos, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S., **SE ADMITE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** iniciada por el señor **CARMEN CECILIA VILLAMIZAR BÁEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**

Teniendo en cuenta el informe secretarial, este Despacho **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** al Dr. **CRISTIAN MAURICIO MONTOYA VÉLEZ** identificado con C.C. 71.268.554 y T.P. 139.617 del C.S de la J., como apoderado principal del demandante, conforme a el poder obrante a documento 3 del expediente digital.

Ahora bien, verificado el escrito demandatorio, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S., **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia que la señora **CARMEN CECILIA VILLAMIZAR BÁEZ** promueve en contra de **COLPENSIONES y otros.**

En virtud de lo anterior, por secretaria se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co,

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS al correo electrónico procesosjudiciales@colfondos.com.co y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** al correo electrónico cliente@skandia.com.co, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la sociedad para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFIQUESE POR SECRETARÍA, el auto admisorio a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

Una vez cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



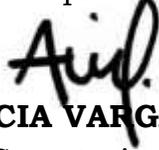
CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

f

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 10 de mayo de 2022
Por ESTADO N° 061 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 abril de 2022. Al Despacho del señor Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00044**, informo que la parte demandante dentro del término otorgado aportó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer



ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por Blanca Inés Cative Cely contra Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otro. RAD. 110013105-022-2022-00044-00.

Ahora bien, luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **BLANCA INÉS CATIVE CELY** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y EVENTOS CORP S.A.S.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **EVENTOS CORP S.A.S. (pvelezg@yahoo.com)**, de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales.

De otro lado, **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se

advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP

Así mismo, dando cumplimiento al artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso), al ser una de las demandadas una entidad pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SE LE ADVIERTE a las entidades demandadas que deben aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo de la señora **Blanca Ines Cative Cely** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.767.192.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 10 de mayo de 2022
Por ESTADO N° 061 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C. 4 de mayo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral No **110013105022-2022-00060-00**, informando que el demandante no allego subsanación de la demanda dentro del término correspondiente. Sírvase Proveer.



ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



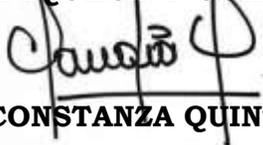
AUTO

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial precedente, se encontró que la parte demandante no allegó la adecuación de la demanda de acuerdo a lo señalado por el Juzgado mediante auto del 31 de marzo del 2022, notificado por estado del día 01 de abril del presente año, por lo que se venció el término el día 08 de abril de 2022, en virtud de lo cual **SE RECHAZA** la demanda de que el señor **CARLOS ARTURO BETANCUR SUAREZ** contra la **AINPRO S.A.**

Como consecuencia de lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias previas las desanotaciones respectivas del sistema de gestión del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.

JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 10 de mayo de 2022
Por ESTADO N° 061 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 9 de mayo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00064**, informo que la parte demandante ni dentro o fuera del término otorgado aportó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Proceso ordinario laboral adelantado por Avilia Maldonado Miranda
contra Marianela Orjuela Castro RAD. 110013105-022-2022-00064-00.**

Visto el informe secretarial, y teniendo en cuenta que no se presentó subsanación de la demanda, se

RESUELVE

DISPOSICIÓN ÚNICA: RECHAZAR la presente demanda POR FALTA DE SUBSANACIÓN, en los términos del Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y del Artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral de conformidad con lo establecido en el Artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C 10 de mayo de 2022

Por ESTADO N° 061 de la fecha, fue notificado el
auto anterior.

ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

EMQ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de abril de 2022. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00084**, informó que la parte demandante dentro del término otorgado aportó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Pedro Alfonso Villamizar Acevedo contra Urra S.A. E.S.P. y otro RAD. 110013105-022-2022-00084-00.

Luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **PEDRO ALFONSO VILLAMIZAR ACEVEDO** contra **EMEC S.A.S. Y URRA S.A. E.S.P.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **EMEC S.A.S. (marthal.beltran@gmail.com) Y URRA S.A. E.S.P. (presidencia@urra.com.co)**, de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 10 de mayo de 2022
Por ESTADO N° 061 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL Secretaria

Emoreno

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de abril de 2022. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00091**, informó que la parte demandante dentro del término otorgado aportó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Maritza Del Carmen Fonseca Cuellar contra Inducolvi S.A.S. RAD. 110013105-022-2022-00091-00

Luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **MARITZA DEL CARMEN FONSECA CUELLAR** contra **INDUCOLVI S.A.S.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **INDUCOLVI S.A.S. (contabilidad@inducolvi.com)**, de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C 10 de mayo de 2022

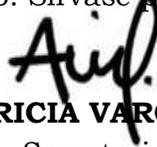
Por ESTADO N° 061 de la fecha, fue notificado el auto anterior.

ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

Emoreno

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31 de marzo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00102**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.



ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver lo pertinente frente a la **Proceso ordinario laboral adelantado por Manuel Antonio León Salas contra Junta Nacional de Calificación de Invalidez y otros. RAD. 110013105-022-2022-00102-00**, para lo cual se dispone:

RECONOCER personería adjetiva al Dr. **OSCAR MUÑOZ PAEZ**, identificado con C.C. 19.369.834 y portador de la T.P. 286.302 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible en el expediente digital.

Revisada la demanda, se observa que no cumple con los requisitos exigidos por el Artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado

1. Deberá allegar certificado de existencia y representación legal de las demandadas: E.P.S. FAMISANAR SAS y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., a efectos de verificar entre otras cosas, la dirección de notificación judicial. (Artículo 26, numeral 4 CPT y SS).

Por las razones anteriores, el Juzgado **INADMITE** la demanda y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para que la subsane; asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a la pasiva conforme lo establece el Decreto 806 del año 2020. Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue

integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma, lo anterior, so pena de RECHAZO.

En igual sentido, la parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

Juez

Lph

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 10 de mayo de 2022
Por ESTADO N° 061 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31 de marzo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00127**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.



ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Proceso ordinario laboral adelantado por Geraldine Liévano Sánchez
contra Constr. RAD.110013105-022-2022-00127-00.**

Evidenciado el informe que antecede, se **RECONOCE** personería adjetiva al abogado Nicolás Rojas Vásquez, identificado con C. C. No. 1.026.578.879 y T.P. N° 317.433 del C.S de la J., como apoderado principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

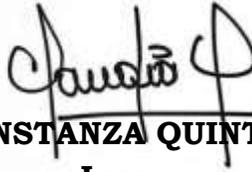
Luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **GERALDINE LIÉVANO SÁNCHEZ** contra **CONSTRUCTORA O & R ASOCIADOS S.A.S.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE POR SECRETARÍA** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **CONSTRUCTORA O & R ASOCIADOS S.A.S. (gerencia@construtoraoyr.com)**, de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda,

para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 10 de mayo de 2022
Por ESTADO N° 061 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL Secretaria

Emoreno

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31 de marzo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00129**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.



ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.**



Bogotá, D. C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Yolanda Pineda Toscano en contra de Ultra Visión S.A.S. RAD. 110013105-022-2022-00129-00.

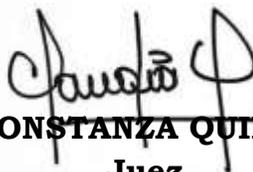
La parte actora no aporta poder que cumpla los parámetros dispuestos en artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Así las cosas, deberá allegar poder conferido mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Dicho documento debe emanar de la cuenta de correo electrónico del demandante, plasmado en la demanda y dirigido a la abogada Yolanda Pineda Toscano, también a la cuenta de correo enunciada en el acápite de notificaciones respecto de dicho apoderado. Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar las direcciones electrónicas. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario, para lo anterior, de conformidad con el artículo 117 del C.G.P. se le concede el término de 5 días. Conforme lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: POSPONER la calificación de la demanda.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que allegue poder debidamente conferido, en el término de 5 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C 10 de mayo de 2022

Por ESTADO N° 061 de la fecha, fue notificado el
auto anterior.

ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

Emoreno

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D. C., 09 de mayo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo N° **110013105022-2022-00140-00**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente resolver la solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.



ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por CLARA INES RODRIGUEZ LOPEZ contra FONDO DE EMPLEADOS DE LA ENERGIA - CAJITA. RAD. 110013105022-2022-00140-00.

Revisado el plenario se observa que, el apoderado judicial del demandante solicitó la ejecución del fallo ordinario laboral dentro del proceso No. 110013105022-2012-00564-00 el cual se encuentra debidamente ejecutoriados, proferido por este despacho el día 05 de diciembre de 2013, el cual fue MODIFICADO en segunda instancia por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. - SALA LABORAL en audiencia celebrada el día 22 de mayo de 2014 y finalmente la Honorable Corte Suprema de Justicia decidió el día 29 de enero del 2020 en sede de casación NO CASAR la sentencia dictada por el Tribunal el día 22 de mayo del 2014.

Para resolver, encuentra el despacho que se pretende ejecutar la sentencia emitida por este despacho del 05 de diciembre de 2013 modificada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. - SALA LABORAL, dentro del proceso No. 110013105022-2012-00564-00, documentos que reúnen las exigencias del artículo 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 422 del Código General del Proceso, pues de éstos emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor de los ejecutantes y en contra de la ejecutada, siendo en consecuencia viable acceder al mandamiento de pago impetrado.

Se encuentra solicitud dentro del expediente arrimada por el apoderado del demandante por correo electrónico del día 12 de agosto del 2020, solicitando ejecución del proceso Ordinario, seguido de memorial del mismo día, solicitando embargo y secuestro de cuentas financieras y embargo de bienes inmuebles de la demandada **FONDO DE EMPLEADOS DE LA ENERGIA - CAJITA.**

En lo que respecta a la solicitud de medidas cautelares, se valida que NO se encuentra la respectiva denuncia de bienes juramentadas de la que trata el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, esta Juzgadora NEGARÁ el decreto de las medidas cautelares incoadas.

Ahora bien, en lo que respecta a la notificación de la ejecutada de la presente decisión, se ordenará que por secretaría se notifique personalmente a la Ejecutada.

otra parte, dado que en el proceso ordinario base de la presente ejecución se resolvió:

Por parte de este despacho:

“(…)

Se procede a proferir la sentencia.

(Record 25:36) FALLO: **PRIMERO: CONDENAR** a la demandada FONDO DE EMPLEADOS DE LA ENERGÍA “CAJITA”, a solicitar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, como administradora del régimen de prima media con prestación definida, el cálculo actuarial contemplado en el Inc. 2 del Parágrafo 1 del Art. 33 de la Ley 100 de 1993, por concepto de aportes a seguridad social en pensión a favor de la demandante CLARA INES RODRÍGUEZ LÓPEZ, de los periodos comprendidos entre el veintidós (22) de febrero de 1988 y el diecinueve (19) de mayo de 1994, así como por el mes de octubre del año 2000. **SEGUNDO: CONDENAR** a la demandada FONDO DE EMPLEADOS DE LA ENERGÍA “CAJITA” a pagar a favor de la demandante señora CLARA INES RODRÍGUEZ LÓPEZ, el valor correspondiente a la cifra que resulte del cálculo actuarial, descrito en el ordinal anterior a favor de la demandante, mediante un título pensional que deberá ser trasladado a COLPENSIONES, suma que deberá pagar dentro de los diez (10) días siguientes al proferimiento del respectivo cálculo actuarial. **TERCERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada. **CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada fijando como agencias en derecho la suma equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Tásense. Notificado en estrados.

(…)”.

Por parte del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL:

“(…)

Resuelve:

PRIMERO: MODIFICAR los numerales primero y segundo del fallo de primera instancia los cuales quedarán así:

- **CONDENAR** a la demandada FONDO DE EMPLEADOS DE LA ENERGIA “CAJITA” a solicitar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, como administradora del régimen de prima media con prestación definida, el cálculo actuarial contemplado en el Inc. 2 del parágrafo 1 del Art. 33 de la Ley 100 de 1993, por concepto de aportes a seguridad social en pensiones a favor de la demandante CLARA INES RODRIGUÉZ LÓPEZ, de los periodos comprendidos entre el veintidós (22) de febrero de 1988 y el diecinueve (19) de mayo de 1999, así mismo se ordena la corrección de los aportes por el mes de octubre de 2000 a cargo de la demandada.
- **CONDENAR** la demandada FONDO DE EMPLEADOS DE LA ENERGÍA “CAJITA” a pagar a favor de COLPENSIONES el valor correspondiente a la cifra que resulte del cálculo actuarial por el tiempo de servicios de la señora CLARA INES RODRÍGUEZ LÓPEZ, de los periodos comprendidos entre el veintidós (22) de febrero de 1988 y el diecinueve (19) de mayo de 1994, tal como se ha indicado.

SEGUNDO: CONFIRMAR, en todo lo demás.

TERCERO: Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$300.000

La presente sentencia queda notificada en estrados a las partes por su pronunciamiento oral.

(...)"

Una Visto El Plenario, se observa que la demandada no ha realizado lo Ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia.

De acuerdo a lo anterior, es claro que, la demandada no ha realizado cumplimiento total a la sentencia ordinaria en estudio, por lo tanto, se requerirá a **FONDO DE EMPLEADOS DE LA ENERGIA – CAJITA**, se certifique el cumplimiento de cada una de las condenas, anexando, además, las pruebas respectivas del cumplimiento.

Consecuencialmente con lo anterior, el juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CLARA INES RODRIGUEZ LOPEZ** y en contra del **FONDO DE EMPLEADOS DE LA ENERGIA – CAJITA**, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

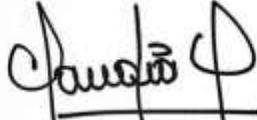
- a. La demandada debe **Solicitar** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, como administradora del régimen de prima media con prestación definida, el cálculo contemplado en el Inc. 2 del parágrafo del parágrafo 1. Del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, por conceptos de aportes en seguridad social en pensiones a favor de la ejecutante, de los periodos comprendidos entre el veintidós (22) de febrero de 1988 y el diecinueve (19) de mayo de 1999 así como el mes de octubre del 2000 a cargo de la demandada.
- b. La demandada debe **PAGAR** a favor de la demandante **CLARA INES RODRIGUEZ LOPEZ**, el valor correspondiente a la cifra que resulte del del calculo actuarial, descrito en el ordinal anterior a favor de la demandante, mediante titulo pensional que deberá ser trasladado a COLPENSIONES.
- c. Por concepto de costas y agencias en derecho la suma de \$11.420.000.

SEGUNDO: REQUERIR a **FONDO DE EMPLEADOS DE LA ENERGIA – CAJITA**, para que certifique el cumplimiento de cada una de las condenas, anexando, además, las pruebas respectivas del cumplimiento.

TERCERO: NEGAR EL DECRETO de las medidas cautelares solicitadas por la ejecutante de acuerdo a lo motivado en el presente Auto.

CUARTO: por secretaría NOTIFICAR A LA EJECUTADA personalmente al correo electrónico gerencia@fondocajita.com y contactenos@fondoenergia.com, de conformidad con la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 10 de mayo de 2022
Por ESTADO N° 061 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL Secretaria

AAA

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, a los nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral No **110013105022-2022-00141-00**, informando que se encuentra pendiente el estudio de su admisibilidad. Sírvase proveer.



ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por VIRGINIA TORRES MONTOYA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR. RAD. 110013105022-2022-00141-00.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, este Despacho **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** a la Dra. **CAROLINA NEMPEQUE VIANCHA** identificado con Cédula de ciudadanía número 53.045.596 y T.P. N° 176.404 del C.S de la J., como apoderada principal de la demandante, conforme a los poderes obrantes a folio 2 a 4 del documento N°01 del expediente digital.

Ahora bien, verificado el escrito demandatorio, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S., **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia que el señor **LUIS WILLIAM BLANCO** promueve en contra de **COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR.**

En virtud de lo anterior, se **ORDENA** por secretaría **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las demandadas **COLPENSIONES** al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y a la **AFP PORVENIR S.A.** al correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la sociedad para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer

valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFIQUESE POR SECRETARÍA, el auto admisorio a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

Una vez cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

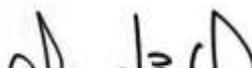
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 10 de mayo de 2022
Por ESTADO N° 061 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL Secretaria

AAA



INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 09 de mayo del 2022. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **1100131050222022-00142-00**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.



ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por **MARIA CLAUDIA RESTREPO UBACH** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **MARIA CLAUDIA RESTREPO UBACH** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá.

Conforme lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: Se reconoce personería adjetiva al abogado **JORGE ENRIQUE BORRERO ZEA**, identificado con C.C. 16.669.340 y T.P. 43.354 del C.S.J, como apoderado principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Conocimiento previo (Artículo 6 del Decreto 806 del 2020)

La parte actora NO allego prueba alguna del envío de la demanda por medio electrónico a la demandada. Así las cosas, de conformidad con la norma en cita, se deberá remitir la demanda y anexos de la misma a la demandante, así como prueba de recepción de las mismas, o en su defecto, remitirlo a la dirección física judicial. En el primer caso, deberá allegar imagen que acredite el envío electrónico y en el segundo, certificación de la empresa de correos. Actuación que deberá acreditar ante este estrado judicial.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de **cinco (5) días** para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas. Asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a la pasiva conforme lo establece el Decreto 806 del año 2020. So pena de rechazo, **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 10 de mayo de 2022
Por ESTADO N° 061 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de abril de 2022. Al Despacho del señor Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00151** informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.



ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por Argemira Mojica Bernatte contra Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantía Protección S.A-Ministerio De Hacienda Y Crédito Público. RAD.110013105-022-2022-00151-00.

Se **RECONOCE** personería adjetiva al abogado JOSE DAVID RONCANCIO MARIN, identificado con C. C. No. 80.112.290, y T.P. N° 210.718 del C.S de la J., como apoderado principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Revisada la demanda, se observa que no cumple con los requisitos exigidos por el Artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

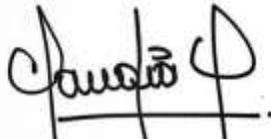
La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado

1. Deberá allegar certificado de existencia y representación legal de la demandada: Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantía Protección S.A, a efectos de verificar entre otras cosas, la dirección de notificación judicial. (Artículo 26, numeral 4 CPT y SS).

Por las razones anteriores, el Juzgado **INADMITE** la demanda y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para que la subsane; asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a la pasiva conforme lo establece el Decreto 806 del año 2020. Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma, lo anterior, so pena de RECHAZO.

En igual sentido, la parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

Juez

Jdavid

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 10 de mayo de 2022
Por ESTADO N° 061 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 26 de abril de 2022, Al Despacho del señor juez escrito de demanda a la cual se le asignó el No. 110013105022-2022-00158-00, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente la calificación. Sírvase proveer.



ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL instaurado por JAIME ARTURO GUERRA RODRIGUEZ contra JOSE FERNANDO CASTAÑEDA ORTIZ RAD No. 11001310502220220015800.

Evidenciado el informe que antecede, y con el objeto de resolver, tenemos que el demandante pretende se libre mandamiento de pago en contra del demandado, por (i) 8% de los honorarios pactados, conforme al contrato de prestación de servicios profesionales de fecha 10 de julio de 2017, (ii) Por los intereses legales a la tasa del 6% anual sobre la anterior suma, causados desde el día 15 de febrero de 2019, (iii) Por la suma de \$5.721.669,87 por concepto del 10% de Clausula Penal pactada de común acuerdo en la cláusula NOVENA del contrato de prestación de servicios profesionales. (iv) la suma de \$3.356.255.291,24 por concepto del 8% de los honorarios pactados, (v) Por los intereses legales a la tasa del 6% anual sobre la anterior suma, causados desde el día 06 de noviembre de 2019, (vi) Por la suma de \$335.625.529,10 por concepto del 10% de Clausula Penal pactada de común acuerdo en la cláusula NOVENA del contrato de prestación de servicios profesionales, (vii) la suma de \$172.596.577,39 por concepto del 8% de los honorarios pactados, (viii) Por los intereses legales a la tasa del 6% anual sobre la anterior suma, causados desde el día 06 de noviembre de 2019, (ix) Por la suma de \$17.259.657,73 por concepto del 10% de Clausula Penal pactada de común acuerdo en la cláusula NOVENA del contrato de prestación de servicios profesionales y (x) Por las costas, gastos y agencias en derecho que se llegaren a causar.

Como sustento a su petición afirmó que el demandado lo contrató para que lo defendiera de manera técnica y jurídica dentro del proceso de sucesión, nulidad de testamento. Por lo cual, celebraron contrato de prestación de servicios, donde se pactó como honorarios el 8% de lo que le correspondiera, en calidad de heredero, de los bienes muebles e inmuebles del señor JOSE HUMBERTO CASTAÑEDA DOMINGUEZ. En caso que la sucesión se adelantara por vía judicial, el demandado se obligó a reconocer a mi representado JAIME ARTURO GUERRA RODRIGUEZ el 10% de lo que le correspondiera en calidad de heredero de JOSE HUMBERTO CASTAÑEDA DOMINGUEZ(q.e.p.d.).

Definido lo anterior, recordemos que el artículo 100 del C.P.L y de la S.S., dispone que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”*.

A su vez, el artículo 422 del C.G.P., establece: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*.

De las anteriores preceptivas legales se desprende que para que pueda considerarse un título ejecutivo como tal, éste debe cumplir unos presupuestos de forma y de fondo. Los primeros aluden a la manera en que éste se presenta y se refiere a que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial en firme. En todo caso, dicho documento debe generar certeza de su celebración y de las obligaciones allí contenidas.

En tanto que los requisitos de fondo, aluden a las características de la obligación que se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante de este, sean claras, expresas y exigibles.

La doctrina ha entendido que una obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título o en el documento que la contiene, en el cual debe aparecer nítido el crédito o deuda; tiene que estar expresamente declarada, de tal manera que no sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. *“Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”*.¹

La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título, es decir, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido, de tal manera que no pueda confundirse con otra prestación, de esa manera se descarta cualquier equívoco sobre el crédito debido.

Finalmente, la obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

Es por ello que los documentos que se allegan con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación, la cual, en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso debe ser clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

Para tal efecto se impone señalar que, en los casos en los cuales se pretende el pago de una suma de dinero, por concepto de honorarios profesionales, cuya fuente es un contrato de prestación de servicios, se requiere acreditar cuáles fueron las obligaciones que asumieron las partes contratantes y si las mismas fueron o no satisfechas conforme lo pactado en la relación negocial, pues la exigibilidad de lo pactado opera no solo por el vencimiento del plazo, sino además cuando se ha dado cumplimiento a la obligación que le correspondía al ejecutante, pues sólo en ese entendido se puede pedir el cumplimiento de las obligaciones.

Para tal efecto, el demandante aportó el contrato de honorarios profesionales que celebró el 10 de Julio del año 2017 con el señor JOSE FERNANDO CASTAÑEDA ORTIZ, donde se pactó:

“PRIMERA. OBJETO/. El abogado, se obliga de manera independiente a prestar sus servicios profesionales para lo siguiente: 1)representar judicial y extra judicialmente al cliente en el proceso de sucesión, nulidad del testamento y demás acciones a que haya lugar ...

¹ MORALES MOLINA, Hernando, *Compendio de Derecho Procesal, El Proceso Civil*, Tomo II.

SEGUNDO.- HONORARIOS CUOTA LITIS.- en caso de llegar a una negociación extra judicial con la señora MARIA DEL ROSARIO MURCILLO, el cliente se obliga a reconocer al ABOGADO el ocho (8%) por ciento de lo que corresponda, en calidad de heredero, de los bienes muebles e inmuebles del señor José Humberto Castañeda Domínguez, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.201.023. Estos porcentajes serán pagados una vez el cliente cuente con el dominio de los bienes, mediante arreglo entre las partes, ya sea en dinero o en especie y se calcularan sobre lo que al CLIENTE le corresponda por concepto de herencia del señor José Humberto Castañeda Domínguez, en virtud de testamento o ab intestado, sentencia, conciliación judicial, conciliación extrajudicial ...

...

OCTAVO. INCUMPLIMIENTO. El incumplimiento de las obligaciones nacidas en virtud del presente contrato, facultara a las partes a darlo por terminado sin perjuicio de las acciones pertinentes ”

Bajo ese panorama, se encuentra que en el momento de la celebración del el contrato de trabajo, no se determinó que en caso de incumplimiento dicho documento prestaba merito ejecutivo y que era exigible ejecutivamente, situación que ahora sorprendería a la parte demandada; por lo cual, considero que no se acreditó las características del título ejecutivo complejo.

De conformidad con los argumentos expuestos, el mandamiento de pago solicitado se negará, y en su lugar se ordenará la devolución de la demanda, advirtiendo que la parte actora cuenta con la posibilidad de determinar los derechos sustanciales que considere tener a favor a través de un proceso ordinario, si es su deseo acudir a dicho mecanismo procesal. En virtud de los argumentos expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **JAIME ARTURO GUERRA RODRIGUEZ** contra **JOSE FERNANDO CASTAÑEDA ORTIZ** con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

TERCERO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C 10 de mayo de 2022

Por ESTADO N° 061 de la fecha, fue notificado el
auto anterior.

ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

Juan

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de mayo de 2022. Al Despacho del señor Juez el escrito de demanda, el cual se encuentra pendiente de calificación, e ingreso al correo oficial del juzgado el 06 de noviembre de 2020, pese a ello la antigua secretaria no le dio el correspondiente tramite, aunado a que la misma al momento de su salida no hizo entrega de inventario en el cual se pudiera corroborar el estado de esta demanda, en consecuencia se procede a asignarle el número **2022-00180**. Sírvase proveer.



ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por Diela de Jesús Agudelo Macías contra Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros. RAD. 110013105-022-2022-00180-00.

Evidenciado el informe que antecede, se RECONOCE personería adjetiva al abogado JUAN CARLOS OSTOS CEPEDA, identificado con C. C. No. 4.192.149 y T. P. N° 295.235 del C. S de la J., como apoderada principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **DIELA DE JESÚS AGUDELO MACÍAS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. (notificacionesjudiciales@porvenir.com.co)**, de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales.

De otro lado, **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** (**notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co**) de conformidad con el párrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es **jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co** con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP

Así mismo, dando cumplimiento al artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso), al ser una de las demandadas una entidad pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SE LE ADVIERTE a las entidades demandadas que deben aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo de la señora **DIELA DE JESÚS AGUDELO MACÍAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 43.040.414

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 10 de mayo de 2022
Por ESTADO N° 061 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL Secretaria

Emoreno

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá, 29 de abril de 2022, Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora allegó escrito de subsanación, dentro del término concedido en auto anterior. Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, interpuesta por **BERTHA YANETH BUITRAGO FERRO** en contra del **FIDUAGRARIA S.A COMO VOCERA Y REPRESENTANTE LEGAL DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL EN LIQUIDACION**. Radicado No. 2021 00487 00.



ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



INFORME SECRETARIAL

AUTO

Bogotá, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el auto que antecede y revisado el escrito de subsanación, el Despacho encuentra que, la apoderada de la parte actora dio cabal cumplimiento al auto que antecede, en consecuencia, se encuentran reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por **BERTHA YANETH BUITRAGO FERRO** en contra de **FIDUAGRARIA S.A COMO VOCERA Y REPRESENTANTE LEGAL DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL EN LIQUIDACION**, (NOTIFICACIONES@FIDUAGRARIA.GOV.CO), representada legalmente por la señora Guillermo Zapata Londoño, y/o quien haga sus veces al momento de la notificación.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA NOTIFIQUESE esta providencia al representante legal de la demandada o a quien haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia, conforme lo prevé el Decreto 806 de 2020 y el párrafo único del artículo 41 del C.P.T. y la S.S. para el caso correspondiente.

TERCERO: CÓRRASELES traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que contesten e incorporen la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

CUARTO: NOTIFIQUESE POR SECRETARÍA, el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al

vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 10 de mayo de 2022
Por ESTADO N° 061 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL Secretaria